

**SUMILLA** : SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE INTERESES LEGALES DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN.

**SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO – ILAVE.**

**EMILIO MEDRANO SANCHO**, con DNI N° 01985729, con domicilio real ubicado en el Jr. Dos de Mayo N° 719 de Ilave, actual docente del ámbito de la UGEL de El Collao, a usted en debida forma digo:

**I. PETITORIO.**

AL AMPARO DEL DECRETO LEY N° 25920 SOLICITO EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOS POR EL MONTO DE LOS DEVENGADOS DEJADOS DE PERCIBIR OPORTUNAMENTE POR CONCEPTO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, CALCULADA POR EL TIEMPO QUE NO SE ME ABONO CORRECTA Y OPORTUNAMENTE EL INDICADO DERECHO LABORAL.

PETICIÓN QUE LO HAGO EN BASE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE PASO A EXPONER:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.**

**PRIMERO.-** Que, el suscrito soy un ex docente del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, por cuanto en ejercicio de mis funciones de docente en actividad, desde la vigencia de la Ley del Profesorado y hasta la derogatoria de la misma, el recurrente me he desempeñado como docente por horas y conforme al ley del Profesorado me correspondía percibir los efectos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación por el equivalente al treinta por ciento de mi remuneración mensual total integra.

**SEGUNDO.-** Que, la misma entidad empleadora ha incurrido en error de cálculo del pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, toda vez que ha sido calculado en forma irregular en el treinta por ciento tomando como base la Remuneración

Total permanente y no en base a la Remuneración total íntegra como debió de ser correctamente, todo ello en desmedro de mis derechos laborales causándome serio perjuicio económico y laboral del recurrente.

Por estas razones he seguido y un proceso judicial por el cual el Órgano Jurisdiccional Juzgado Mixto de El Collao, ha emitido UNA SENTENCIA Y HA ORDENADO EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL, POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CALCULADAS EN MI REMUNERACIÓN TOTAL ÍNTEGRA TAL COMO LO ACREDITO EN EL PRESENTE ESCRITO.

Del mismo modo la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao ha emitido la Resolución por el cual ordena que en cumplimiento de la Sentencia Judicial se me haga efectivo del pago de los adeudos dejados de percibir por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación por la suma de 56,961.02 soles, por lo que a la fecha se me viene abonando estos reintegros y devengados en forma gradual.

#### **DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOS.**

**TERCERO.-** ahora bien, en el extremo de los intereses, debo de manifestar que el monto de los devengados que no se me ha hecho efectivo en su oportunidad, ha generado intereses legales, por cuanto es necesario y urgente que la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, se sirva realizar los cálculos correspondientes y se me haga efectivo del pago de los INTERESES LEGALES, que ha generado los adeudos devengados por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tal como lo dispone el artículo 1246 del Código Civil, pago de intereses que debe de asumir la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, pago de intereses legales que deben ser calculados en la suma de la suma de 56,961.02 soles.

Por otro lado debo de invocar el cumplimiento del Decreto Ley N° N° 25920, norma vigente que; "Dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es fijado por el Banco Central de reserva del Perú, así mismo en su artículo 3° dice meridianamente: El interés legal de los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente (...) sin que sea necesario que el trabajador afectado tenga que judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador (...) in fine.

**EN CONSECUENCIA.-** Corresponde a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, como ente empleador pueda realizar los cálculos correspondientes y realice las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas de la República a fin de que se me haga efectivo del pago de los Intereses Legales que ha generado el pago de los devengados por concepto de la correcta aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de

Clases y Evaluación. Para cuyo efecto se emita acto administrativo que reconozca los intereses legales generados y ordene el pago correspondiente.

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Amparo mi petición.

- En el artículo 1246 del Código Civil, pago de intereses que debe de asumir la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao.
- En el artículo 3° del Decreto Ley N° N° 25920, norma vigente que; "Dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es fijado por el Banco Central de reserva del Perú: El interés legal de los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente (...) sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador (...) in fine.

#### V. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS.

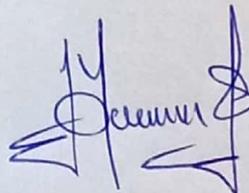
Ofrezco.

- 1.- Copia de mi DNI.
- 2.- Copia de la Resolución de Cálculo de la deuda devengada por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, la misma que ha generado intereses legales.
- 3.- Copia de la Sentencia prolada por el Órgano Jurisdiccional.
- 4.- Copia de la Resolución Judicial que declara CONSENTIDA la Sentencia.

POR LO EXPUESTO.

A Usted Señor Director, solicito acceda conforme a ley.

Ilave, 25 de abril del 2024.







# RESOLUCION DIRECTORAL N° 000988 -2016-DUGELEC

Ilave, 15 JUL 2016



**VISTO:** Los expedientes signados en el Anexo N° 01 denominado "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", Cálculos del Devengado de Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia actuados generados por la Oficina de Remuneraciones y Planillas, sobre Reconocimiento para Pago del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total, en favor de Profesores o Docentes activos de la UGEL El Collao mencionados en el Anexo N° 01 que forma parte del presente, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes presentados en forma individual mencionados en el Anexo N° 01 "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", el mismo que forma parte del presente; solicitaron el reconocimiento para pago del devengado adeudado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación, conforme así lo establecía el Art. 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 concordante con el Art. 210, 211 y 212 del D.S. N° 019-90-ED, así como la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO y Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP;

Que, mediante Informe de visto la Oficina de Recursos Humanos – Planillas, evacua informe sobre el cálculo realizado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, acompañando el Anexo 01 donde se tiene establecido el número de expediente, los nombres y apellidos de los Profesores activos a quienes se les adeuda montos por el beneficio mencionado, sus respectivo DNI y el monto calculado, así mismo se acompaña sus respectivos Cálculos de Devengado de Preparación de Clases en forma individual de cada docente, firmados por el Especialista en Recursos Humanos - Planillas y el responsable de cálculos por Preparación de clases de la UGEL El Collao;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante expedientes distintos y en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; por tanto en aplicación del Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley N° 27444 se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre que se traten de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; por tanto no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que contienen las solicitudes de los administrados es procedente acumular los procedimientos en uno sólo, y que deba darse un único trámite;

Que, en ese orden de cosas el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú señala que: *"El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual"*. Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2 del Artículo 26° de nuestra Constitución Política, que señala: *"En la relación laboral, se respetan los siguientes principios: ... 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"*. Asimismo, el artículo 51° de nuestra actual Constitución Política, referida a la Escala Jerárquica de las Normas, dispone: *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. ..."*. En el presente caso la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria se constituye como norma superior sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que regulaba el pago de dicho beneficio como lo es el D.S. N° 051-91-PCM en irrestricto respeto del principio de jerarquía normativa; máxime las REMUNERACIONES SON IMPRESCRIPTIBLES E IRRENUNCIABLES;

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado su posición en el Expediente 3741-2004-AA/TC; FUNDAMENTO 5; En primer lugar, que se debe verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la constitución consagra, este deber como es evidente implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, previsto en el Art. 200°, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del CONTROL DIFUSO (Art. 138°) POR TANTO; EL TRIBUNAL EN EL FUNDAMENTO 6, del mismo Expediente CONSAGRA; EL DEBER DE RESPETAR Y PREFERIR EL PRINCIPIO JURÍDICO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, el mismo que también alcanza, como es evidente, a la administración pública, esta al igual que los poderes del estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometidas, EN PRIMER LUGAR, A LA CONSTITUCIÓN de manera directa y en SEGUNDO LUGAR, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, de conformidad con el ARTICULO 51° de la constitución. También es imprescindible mencionar EL FUNDAMENTO 12 de la misma sentencia, que manifiesta; es intolerable que, arguyendo el incumplimiento del principio de legalidad, la administración pública aplique a pesar de su manifiesta inconstitucionalidad, UNA LEY QUE VULNERA LA CONSTITUCIÓN O UN DERECHO FUNDAMENTAL CONCRETO. En definitiva esta forma de proceder subvierte el principio de la supremacía jurídica y de fuerza normativa de la Constitución y la posesión central que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional, en el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de

*[Firma manuscrita]*



la sociedad y el Estado" (Art. 1º) por ULTIMO en el FUNDAMENTO 42 de la sentencia referida del Tribunal Constitucional (Exp. N° 3741-2004-AA/TC), que prescribe: "Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo Tribunal Jurisdiccional del país, se estatuyen como fuentes del derecho y vinculan a todos los poderes del estado" ... in fine;

Que, en vía administrativa el Tribunal del SERVIR se ha pronunciado en varias Resoluciones que constituyen precedentes, siendo una de ellas para renombrar la Resolución N° 2550-2010-SERVIR/TSC de Primera Sala, que declara fundada el recurso de apelación de la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL y dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 de Lima, realice el cálculo de la Bonificación Especial Mensual, por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del 30% de la Remuneración Total percibida por la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL;

Que, el Gobierno Regional de Puno, con pleno criterio de aplicación debida de la Ley del Profesorado su modificatoria y reglamento, en mérito de la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP ha emitido el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO, de fecha 17 de abril del 2012; por el cual dispone que a partir de la entrada de vigencia de dicho decreto regional, se deba otorgar el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la base de la remuneración total íntegra de conformidad al Art. 48 de la Ley del Profesorado... in fine.

Que, por último la Dirección Regional de Educación de Puno, mediante Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP de fecha 13 de setiembre del 2012, declara procedente el otorgamiento de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra y/o total a favor de los cesantes y activos del ámbito de la DRE Puno conforme así lo dispone la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, disponiendo que se realicen los cálculos correspondientes de la bonificación por Preparación de Clases y la gestión del aspecto presupuestal;

Que, en ese orden de cosas y en aplicación supletoria de la Ley N° 28327, que aprueba el Código Procesal Constitucional, podemos establecer que las peticiones de los administrados recaen en procedente y no volvamos a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron las improcedencias emitidas con fechas anteriores; máxime nos pronunciamos de modo contrario, en tal sentido, la administración deberá emitir las resoluciones sobre reconocimiento para pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total percibida por los administrados, en atención a lo prescrito por el Tribunal Constitucional, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Tribunal del SERVIR, Ordenanza y Decreto Regional del Gobierno Regional de Puno, lo dispuesto por la Dirección Regional de Educación de Puno; y en aplicación estricta del numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, donde establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", es que deba emitirse la presente que ampara las pretensiones de los administrados;

Que, con dichos extremos de fundamentación de hecho y derecho expuestos en los considerandos precedentes, en observancia al Art. 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, la misma que fue concordante con el Art. 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que textualmente señalan: "**El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, el personal Directivo Jerárquico, el personal Docente de la Administración de la Educación, así como el personal Docente de Educación Superior No Universitaria, incluidos en la presente Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total...** in fine; dicho derecho conforme señala la norma invocada debió ser gozada por los maestros desde marzo de 1991 durante toda la vigencia de la Ley N° 24029 (noviembre del 2012), conforme se tiene de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que ampara nuestra Carta Magna en su Art. 109, y no habiendo sido pagado en la forma prescrita en la norma, es decir la Administración hizo pagos calculados sobre la base de la remuneración total permanente; y no sobre la base de la remuneración total o íntegra que expresa la norma aludida; es por ello que a la realización de los cálculos respectivos existen saldos, los mismos que deban ser reconocidos mediante la presente, para la gestión de los presupuestos correspondientes por ante las instancias correspondientes;

Que, estando a lo actuado por Remuneraciones – Planillas, visado por las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional; y Asesoría Legal de la UGEL El Collao, y;

De conformidad a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y veracidad preestablecido en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 28327; Ley N° 30372; O.R. N° 001-2012-GRP-CRP; R.M. N° 0572-2015-MINEDU; D.R. N° 003-2012-PR-GR-PUNO; R.D.R. N° 1841-2012-DREP, R.M. N° 572-2015-MINEDU y otras conexas.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- ACUMULAR** en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley N° 27444; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO 2°.- RECONOCER** como devengados para efectos de pago del derecho al beneficio de la BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION calculados sobre la base del 30% de la remuneración total, en remplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor de los PROFESORES ACTIVOS mencionados en el Anexo N° 01 – "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial" el mismo que forma parte del presente, remitido por la Oficina de Remuneraciones – Planillas de la UGEL El Collao, conforme a los fundamentos expuesto en la presente.

**ARTÍCULO 3°.- IMPLEMENTAR** en forma progresiva y sin quebrantar la Ley General de Presupuesto N° 28411, el pago de deuda social correspondiente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a favor de los Profesores activos a los que se les ha reconocido su deuda mediante la presente; y que estaban comprendidos bajo los alcances del Artículo 48 de la Ley N° 24029, estableciéndose en el Anexo N° 01 de la presente, sus respectivos montos, los mismos que pueden estar sujetos a variabilidad por disposición superior o mandato judicial; **ENCARGANDO** a las áreas de Gestión Institucional y Gestión Administrativa de la UGEL El Collao, realicen las gestiones correspondientes por ante el Gobierno Regional de Puno, Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas.

**ARTÍCULO 4°.- PRECISAR** que el pago de los montos reconocidos del Cálculo del Devengado que se tienen establecidos en el Anexo N° 01 – "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", se encuentran sujetos a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el Pliego – Gobierno Regional, de los presupuestos para el pago correspondiente de dicho beneficio.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR** a los administrados así como a las instancias correspondientes de esta administración para conocimiento y fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE**

**FIRMADO ORIGINAL**

Lic. GERMAN HUANACUNI QUISPE  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
EL COLLAO

GHQ/DUGEL-EC  
PFC/AGA  
JACHR/AGI  
HMC/OAJ  
Arch./avm.Proy/SOAJ.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED  
PARA SU CONOCIMIENTO Y  
FINES CONSIGUIENTES.

*Edgar Tito Chira*  
(e) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I  
UGEL EL COLLAO

## ANEXO 01

RELACION DE PROFESORES ACTIVOS BENEFICIARIOS DEL DEVENGADO DE LA BONIFICACION  
POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION SIN SENTENCIA JUDICIAL

N°	EXP	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	MONTO CALCULADO	OBSERVAC
01	14393-15	ALFONTE HUALLPA RAMON ISIDRO	01783117	60.233,98	
02	14632-15	APAZA SOSA, JULIA ARMIDA	01226718	56.967,17	
03	6149-12	ARANA CARPIO MAURO GREGORIO	01227263	89.886,62	
04	3878-16	ARO ARO PLINIO	01782764	63.352,70	
05	3634-16	ARROYO PASCAJA HILARIO	01853879	58.563,79	
06	4705-12	ATENCIO MAMANI JUAN JAVIER	01799671	67.401,96	
07	5897-12	BENAVENTE MAQUERA JUANA JESUS	01782429	59.277,77	
08	6191_12	BENITO ALMONZA CUSI	01858751	41.356,71	
09	6491-12	BUTRON GALLEGOS GEMMA LEONOR	02284801	67.572,59	
10	6112-12	CANO CAHUANA JUANA	02428857	65.277,53	
11	1045-14	CARIAPAZA PARIPANCA VICTOR	01319779	51.930,37	
12	14540-15	CASTILLO APAZA JUAN HUGO	01212053	57.219,06	
13	11146-15	CAYCHO BUENO JAQUELINE DEL ROSARIO	01333590	62.496,49	
14	5807-12	CCAMPAPAZA RAMOS RAMON	01232523	78.003,08	
15	6695_12	CHAMBILLA JAJURI MARIA PORFIRIA	01204767	64.764,70	
16	9257-15	CHATA PACCO NESTOR	01875306	43.799,30	
17	6172-12	CHATA RAMIRES SOCRATES	01799609	62.941,93	
18	14247-15	CHINO ROQUE JULIAN	01797366	64.785,79	
19	10152-15	CHUCHULLO DE FLORES, LIVIA	01230542	52.637,42	
20	15102-15	COILA ZAPANA VICENTE SANTOS	01315459	56.511,00	
21	10838-15	CONDORI MAMANI VICTOR RAUL	01797671	68.117,21	
22	15284-15	CORRALES MEJIA JACQUELINE EDELMIRA	01297091	52.271,12	
23	11419-15	COTRADO COTRADO ELOY ORESTES	01862229	49.132,13	
24	11073-15	CUEVA MALAVER MARIA ANTONIETA	01235480	61.070,59	
25	13963-15	CUSACANI COTRADO RAYMUNDO	01836020	58.540,54	
26	14446-15	CUTIPA CHAMBI RUFINO	01240115	61.666,70	
27	14476-15	CUTIPA CRUZ CIRILO	01282676	54.230,28	
28	6715-12	GARCIA LIMACHI CONSTANTINO	01764901	61.448,67	
29	980 - 14	GARCIA MAYTA, YESID ANTONIO	01326037	34.340,75	
30	10363-15	GONZALES NINA, CORINNE JOSEFINA	01308047	60.700,55	
31	11269-15	GUEVARA HUANACUNI LOLA DOMITILA	01797860	68.320,43	
32	9494-15	HANCCO TUPA ANGEL ALBERT	01776935	42.616,26	
33	11199-15	LAQUITA GONZALES JUANA MARGARITA	01304709	61.008,56	
34	9057-12	LUPACA LUPACA FELIBERTO	01852207	56.965,00	
35	3881-16	LUPACA LUPACA LUZMILA	01794939	64.058,20	
36	5991-12	LUPACA MAMANI OSCAR	01331747	58.541,44	
37	10594-15	LUPACA VALERIANO GRACIELA	01787819	64.682,48	
38	14468-15	MACHACA CALLIRI URIEL	01795538	82.315,32	
39	10174-15	MACHACA LUPACA ALDO	01235026	65.243,81	
40	4520-12	MAMANI ATENCIO MARIANO	01799505	85.732,69	
41	3797-16	MAMANI HUANCA TOMAS	01227328	70.676,02	
42	14515-15	MAMANI YANARICO EFRAIN	01334710	67.745,47	
43	7526-15	MAQUERA CHINO BARTOLOME	01785927	69.416,21	
44	10163-15	MAQUERA LUPACA RENAN WILFREDO	40071492	42.783,04	
45	14919-15	MAQUERA ORDOÑEZ HUMBERTO	01205144	58.552,00	
46	8912-15	MARCA TICONA RAUL	01864144	42.111,92	
47	17158-15	MEDINA MAMANI PEDRO ERNESTO	01280832	61.627,31	
48	5898-12	MEDRANO SANCHO EMILIO	01985729	56.961,93	
49	10764-15	MUÑEZ AROCUTIPA DARIO	01799828	63.700,41	
50	5931-12	NINA PUMA ALFREDO	01232772	65.539,00	
51	10332-15	OLIVERA VALDEZ JOSE	01847991	63.025,02	
52	3914-16	ONQUE CHOQUE OLINDA	01317588	42.006,60	
53	14627-15	ORDOÑO MARCE FELIX	01226666	62.757,37	
54	10129-15	PALAO AGUILAR LAURA VILMA	02391485	63.363,30	
55	10176_15	PEÑALOZA VILCA, PABLO	01798835	64.603,50	
56	10332_15	PILCO PILCO JUAN	01783951	61.855,08	
57	5984-12	PINEDA CRUZ SANTIAGO	01220268	63.937,58	



000988

58	6268-12	QUENTA MAMANI JAVIER DIONICIO	01872772	44.729,67
59	6139-12	QUENTA MAMANI JULIETA	01864716	46.112,51
60	8840-15	QUISPE ARIZAPANA LINO	01505259	59.691,07
61	6729-12	QUISPE CUSI ANTONIO	01233401	57.633,35
62	10264-15	QUISPE MAQUERA MARIO	01838605	57.590,57
63	5883-12	ROQUE HUANCA ELSA ROSA	01848490	44.197,50
64	3388-16	SAGUA CONTRERAS DURIAN FELIX	01332683	64.856,74
65	12351-15	SUCA HUAQUIPACO CHELA IRENE	02006883	41.192,93
66	14424-15	TICONA CUSACANI MATEO	01201459	61.465,23
67	9897-15	TITO NUÑEZ MARIA ELENA	01307985	41.353,17
68	6530-12	TORREZ VELASQUEZ ISABEL RINA	01990721	67.535,59
69	14636-15	TUYO ALANOCA ROGELIO	01810401	62.974,80
70	11963-14	UTURUNCO MAMANI SIMEONA	02385189	63.593,81
71	14875-15	VIDAL LARIJO CELIA BEATRIZ	01320024	24.638,46
72	14575-15	VILCA CRUZ EUGENIA	01288871	66.881,39
73	10334-15	VILCA MAQUERA ULISES	01836726	70.071,48
74	4594-16	VIZA ESCALANTE MARLENI	01315589	55.520,08
75	6371-12	ZEVALLLOS PACA LUIS	01872502	47.421,41
				<b>S/. 4.434.104,21</b>



UGEL EL COLLAO  
 El que suscribe certifica que el presente es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, al o en caso necesario.  
 19 ABR 2022  
 Casimiro Tamayo  
 FEDATARIO



PODER JUDICIAL  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao  
EXPEDIENTE : 00101-2016-0-2105-JM-CA-01  
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA  
JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR  
ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO  
DEMANDADO : DIRECTOR DE UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL  
DE EL COLLAO ILAVE , PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL  
PUNO ,  
DEMANDANTE : MEDRANO SANCHO, EMILIO

**SENTENCIA N° 018-2017-CA.**

**RESOLUCIÓN N° 05:**

Ilave, dos de marzo  
Del dos mil diecisiete.-

**PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:**

**VISTOS:**

El Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **EMILIO MEDRANO SANCHO**, en contra de la UGEL DE EL COLLAO-ILAVE, representado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

**PRIMERO.- DE LA DEMANDA:**

**1.1.- PETITORIO:** El demandante **EMILIO MEDRANO SANCHO** solicita como **única pretensión** -mediante el petitorio de la demanda del folio catorce y siguientes-, que se ORDENE el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0988-2016, de fecha quince de julio del dos mil dieciséis, por la suma de cincuenta i seis mil novecientos sesenta con 99/100 soles, por concepto de crédito devengado por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

**1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO:** El demandante argumenta en su demanda lo siguiente: **a)** Que, el recurrente alega que es trabajador de la administración pública en calidad de docente activo, que inicio a laborar en magisterio nacional en condición nombramiento interino, en merito a Resolución Directoral N°0033-87, y haciendo una rectificación en apellido paterno con Resolución Directoral N° 0465, de fecha dieciocho de abril del dos mil cinco actualmente en la actualidad viene laborando en la Institución Educativa Secundaria Politécnico "Don Bosco" del distrito de Ilave, provincia El Collao departamento de Puno, de fecha quince de julio del dos mil dieciséis bajo la Resolución Directoral N° 000988-2016-DUGELEC, el dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de la ciudad de Ilave, le ha reconocido el pago de bonificación especial por

preparación de clases y evaluación al 30% de la remuneración total integra por la suma de S/. 56,961.93 soles; **b)** Que, el demandante menciona que ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 000988-2016-DUGELEC, a lo que la entidad demandada a la fecha no ha dado respuesta.

**1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:** El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

**SEGUNDO.-**

**2.1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:** Efectuada por la abogada BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ en su calidad de PROCURADORA PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, en representación y defensa de la entidad demandada, mediante escrito de folios cuarenta i cuatro y siguientes; precisamente mediante el primer otrosí digo del citado escrito, cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como **PETITORIO** que se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal, amparándose en los siguientes fundamentos: **a)** Sostiene de lo que expone el demandante en partes debe ser verdad, sin embargo manifestó al respecto, que si bien es cierto que la ley del profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25512, artículo 48° dispone: "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"; a) que, conforme se aprecia de sus documentales adjuntadas en el expediente por parte del actor se desprende que dicho concepto está siendo pagada en el rubro de preparación de clase como reitero con el monto asignado a tal, por lo que se pretende es confundir al órgano jurisdiccional, considerando que dicho concepto se viene importando en su totalidad dentro de los haberes que perciben la demandante tomando en cuenta que ello se deduce a remuneración total permanente, norma por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; **b)** Que, el beneficio referente a la pretensión del actor se calculan en función a la remuneración total permanente establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el cual, define y precisa taxativamente los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total, y su aplicación respecto a bonificaciones y beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor del sector; **b)** De lo expuesto por parte del actor menciona, que la Resolución Directoral N° 000988-2016-DUGELEC, de fecha quince de julio del dos mil dieciséis, reconoce el derecho a percibir los devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación a favor de la demandante, sin embargo dicho acto administrativo carecería de eficacia al no contar con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, conforme lo establece la Ley N° 30372.

**2.2.- Fundamentos de derecho:** La demandada invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas.

**TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:**

**Admisión de la demanda, contestación y disposición para sentenciar:** Se admitió la demanda mediante resolución número tres, que obra en folios treinta i siete y siguiente de autos; habiéndose notificado válidamente a la parte demandada, por lo que, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, en representación de la entidad demandada, ha cumplido con absolver el traslado de la demanda, mediante el primer otrosí

digo de su escrito de absolución, -que en autos fluye a folios cuarenta cuatro y siguientes-; dándosele por absuelto el traslado de la demanda, mediante resolución número cuatro, que glosa a folios cuarenta i ocho, y se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

## **I, CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar interés es legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la facultad discrecional. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"*<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:** Que, conforme lo dispone el artículo 19° inciso 2) de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir cuando se pretende obtener **se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme**), **y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumplierse con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.**

**TERCERO.- CASO CONCRETO:** Que, el demandante **EMILIO MEDRANO SANCHO**, pretende que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral N° 000988-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016 -que en copia fedatada glosa en folios cuatro, vuelta y siguientes-, en el extremo del recurrente, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El

<sup>1</sup> Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez. Catedrático de derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barreda. Jurista Editores

Collao-Ilave, mediante la cual se reconoce el pago de devengados por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, a favor de los profesores activos mencionados en el Anexo N° 01 (*ver folio seis*), siendo que el recurrente se encuentra comprendido en dicho anexo, en el número de orden 48, disponiéndose el pago a favor del mismo, en la suma de cincuenta i seis mil novecientos sesenta i uno con 93/100 soles. Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial del demandante se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos del accionante.

**CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA:** Que, conforme lo dispone el artículo 30° de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

**QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS:** Que, conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 000988-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016, cuya copia fedatada obra en fojas cuatro y siguientes de autos, se acredita que la UGEL de El Collao-Ilave reconoce como devengados para efecto de pago del derecho al Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados sobre la base del 30% de la remuneración total en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor de **varios administrados**, conforme al Anexo N° 01 que contiene la Relación de Profesores activos beneficiarios de la bonificación multicitada, **entre ellos el recurrente**; siendo el caso que el recurrente mediante el escrito de folios siete; ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 000988-2016-DUGELEC, sólo en el extremo del mismo, documento que viene a ser un acto administrativo firme, por ser una declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; que además, se encuentra corroborada con lo aceptado por la Procuradora Pública Regional, al haber mencionado la emisión de la indicada Resolución Directoral, argumentando que dicho acto administrativo se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestaria; por lo que, no existiendo documento que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos; no siendo suficiente argumento la falta de disponibilidad presupuestaria. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo *-resolución cuyo cumplimiento se pretende-*, que dispone que la administración actúe de un determinado modo; sin embargo, ésta incumple ese mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda en su única pretensión.

**SSEXTO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN SUB**

**LITIS:** Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la resolución en cuestión, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencial la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autotutela administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

**SÉTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS:**

Atendiendo a lo expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por Ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión ilegal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho del actor el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 000988-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016, de la cual se le ha privado, no obstante existir una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda.

**OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA:**

Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 90% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando fundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes, por cuanto se trataban de cesantes, a quienes incluso se les otorgaba dicho pago hasta después de haber cesado, cuando la norma es clara al respecto, puesto que la bonificación sub litis no tiene la calidad de pensionable; sin embargo, en el presente caso se le otorga dicha bonificación a un docente en actividad, puesto que en la resolución impugnada se ordena que se reconozca dicho beneficio a favor del actor en base a su remuneración total íntegra en réemplazo de su remuneración total permanente; empero, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, quien señala que: *"La virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para el reclamante"*<sup>2</sup>; de igual forma, este mismo Tribunal, ha dejado sentado, a propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo, que: *"(...)ha recogido dos*

<sup>2</sup> STC Expediente N° 1404-2011-PC/TC, Sala Segunda, de fecha 3 de Junio del 2011.

cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es carácter de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado<sup>3</sup>; por lo que, si bien este Juzgado adopta la posición establecida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012/Lima<sup>4</sup>, que señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad jurídica; por lo que, de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conformante del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC<sup>5</sup> (subrayado del Juzgado); es decir, este Juzgado ampara la presente demanda incoada por el demandante; sin embargo, de alguna forma adopta la postura del máxime interprete de la Constitución, en el sentido que, dispone en la presente sentencia, que se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, por cuanto en la resolución cuyo cumplimiento se solicita, no se indica tan siquiera el inicio y final de los meses cuyo pago le corresponde a favor del beneficiario; ni en base a que monto y porcentaje se ha deducido dicho pago, cuestiones básicas para que todo acto administrativo no carezca de virtualidad jurídica; recalando que se dispone ello, en atención al deber que tiene el Estado, de cautelar el interés público comprendido por los bienes y servicios, y en consecuencia el erario público, por cuanto es el único ente que está encargado de la administración pública.

#### **NOVENO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:**

**9.1.- Especificidad del mandato judicial:** En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia<sup>6</sup>, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y

<sup>3</sup> STC Expediente N° 00102-2007-PC/TC, de fecha 12 de Agosto del 2008.

<sup>4</sup> De fecha 3 de Junio del 2014.

<sup>5</sup> STC, de fecha 23 de Julio del 2002.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución."

JULIO CESAR CHUCO ZAGA  
JUEZ MUNICIPAL  
UNIPERSONAL PENAL  
PROVINCIA EL COLLAO  
CORTE SUPERIOR

**9.2.- Sobre la ejecución de sentencia:** Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial"; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia<sup>7</sup>, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

**9.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial:** Conforme al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, corresponde renovarlo al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-llave, funcionario responsable que expidió el acto administrativo multicitado, quien debe cumplirlo y/o ejecutarlo, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia<sup>8</sup>; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses<sup>9</sup>.

Abog. EMILIO MEDRANO SANCHO  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
JUZGADO EN LO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPERIOR

**DECIMO.- COSTOS Y COSTAS:**

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

**S E R E S U E L V E:**

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por **EMILIO MEDRANO SANCHO**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya defensa y representación está a cargo de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, **CUMPLA** con el contenido

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

<sup>8</sup> TUO de la Ley N°27584 Art 46.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

<sup>9</sup> TUO de la Ley N°27584 Artículo 48° - Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 000988-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016, en el extremo del recurrente, con respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, conforme lo precisado en el Anexo N° 01, numeral 48, en la suma de cincuenta i seis mil novecientos sesenta i uno con 02/100 soles.

**2) MANDO** cumplir la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2° de la Ley de la materia<sup>10</sup>; sin perjuicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses<sup>11</sup>.

**3) ORDENO** a la entidad demandada cumplir con la ejecución de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se solicita, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

**4) DISPONGO** dar cuenta al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, debiendo para ello remitirse copias certificadas de los actuados pertinentes, ello mediante Secretaría Civil, bajo responsabilidad, ello, en mérito a lo precisado en el octavo considerando de la presente resolución. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **P.R. y H.S. --**

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA  
JUEZ MIXTO  
UNIPERSONAL PENAL LIQUIDADOR  
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA  
SECRETARIO JUDICIAL (T)  
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
PODER JUDICIAL

<sup>10</sup> TUO de la Ley N°27584 Art. 46.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

<sup>11</sup> TUO de la Ley N°27584 Artículo 48° - Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

